

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-047700

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó notificar al extremo demandado conforme a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, incluyendo en dicha notificación el correo electrónico de este Juzgado (fl. 75 cdno. 1).

Adujo el recurrente que si se revisa el trámite de notificación enviado el 5 de noviembre de octubre de 2020 se puede confirmar que en el texto sí se incluyó la dirección de correo electrónico del Juzgado *“exactamente en el campo para los destinatarios, en este caso se envió a la demandada y al Juzgado, de allí que se cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 2020...”*. También señaló que la información de los Juzgados es pública y que por ello no es necesario agotar nuevamente la etapa procesal. Concluyó señalando que *“a la pasiva se le informó el correo del Despacho y si no lo conocía bien podía solicitar asesoría a un profesional del Derecho, solicitar realizar de nuevo la notificación es una abierta violación de los principios de economía y celeridad procesal...”*.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se surtió la notificación del demandado conforme a las reglas señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Para dilucidar lo anterior es preciso memorar que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Además, en vista de las restricciones actuales para el ingreso a las sedes judiciales, resulta vital para el ejercicio del derecho a la defensa, que se informe al demandado el canal a través del cual puede enviar o presentar la contestación de la demanda.

3. Descendiendo al caso concreto se advierte que el 5 de octubre de 2020 la parte demandante remitió a la ejecutada la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, incluyendo para tal efecto el siguiente texto:

“De conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., se procede a realizar NOTIFICACION PERSONAL

del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, que en la actualidad se adelanta en su contra, por parte del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No.2019-477, en el que se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO el 15 de agosto de 2019 y 6 de noviembre de 2019 en razón a ello se remite en archivos adjuntos en formato PDF los siguientes documentos:

- *Demanda (En 3 folios).*
- *Poder (En 2 folios).*
- *Documentos base de la ejecución (En 9 folios)*
- *Mandamiento de pago (En 2 folios)*
- *Auto que corrige el mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2019 (en 1 folio)*

En virtud de lo anterior, se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar los 2 días hábiles siguientes de la FECHA DE ENVÍO, tiempo desde el cual empezará a contar el término de 10 días para que ejerza su derecho de contradicción o realice el pago de la obligación.

Se envía copia de este correo al JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para los fines pertinentes”.

Así, en tiempos anteriores, hubiera bastado con la remisión del citatorio y del aviso para tener por satisfecho el derecho de defensa de la ejecutada, quien debidamente enterada de la orden de mandamiento de pago, podía acudir al Juzgado para retirar las copias y contestar la demanda en el término de los diez (10) días que le concede la ley; sin embargo, en vista de las restricciones en el acceso a las sedes judiciales y atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario que a la parte demandada se le envíe el documento de notificación, incluyendo en el mismo la información referente a que la contestación de la demanda podía remitirla a través del correo electrónico institucional ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co esto con el fin de dar plena aplicación a la virtualidad prevista en el mencionado Decreto. Téngase en cuenta que de no procederse de tal forma, la demandada correría el riesgo de acudir a la sede judicial, sin que se permitiera su ingreso, situación ésta que vulneraría su derecho fundamental a la defensa.

Ahora, aunque el correo electrónico de notificación que se le envió a la ejecutada también fue remitido a esta sede judicial, lo cierto es que en el caso particular no se le indicó a la demandada la dirección electrónica del Juzgado, siendo así imposible que supiera el canal que debía usar para ejercer su derecho de defensa.

Debe ponerse de presente al recurrente que la economía y la celeridad procesal no pueden primar frente al derecho de defensa de las partes; además, aunque las direcciones electrónicas de los Juzgados son públicas, tal circunstancia no da lugar a presumir que usuarios no frecuentes de la justicia las conozcan, menos aun cuando se trata de garantizarles su derecho de contradicción. Nótese que efectuar las actuaciones procesales con las garantías respectivas, evita futuras nulidades y retrocesos en el trámite de la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte ejecutada y en vista de la implementación de la virtualidad en la Rama Judicial, no se repondrá y en consecuencia se mantendrá incólume el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER y MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _3 de marzo de 2021____ Notificado por anotación __031__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 1100131030008002020-035900

Del estudio de las facturas aportadas con la demanda que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título-valor.

Así, al tenor del artículo 773 del código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado. De la misma manera, el artículo 774 Ibíd., establece que la factura, además de reunir los requisitos generales de los títulos-valores y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe contener la fecha de vencimiento de la misma, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia del estado de pago del precio y las condiciones del pago, si fuere el caso.

Ahora, en las facturas de venta aportadas con la demanda no se encuentra manifestación alguna en el sentido de haber sido aceptadas, así como tampoco obra la fecha de su recibo, ni la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas. Entonces, los documentos en cita no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 773 y en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, y no son, por tanto, sustento suficiente de la pretendida acción cambiaria. Por lo anterior, la solicitada orden de apremio será denegada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente y en consecuencia no hay lugar a ordenar la devolución de documental alguna. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __4 DE MARZO DE 2021__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __31__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0036100

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación cuya ejecución se pretende.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021__
Notificado por anotación ____031____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0036700

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación cuya ejecución se pretende.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021__
Notificado por anotación ____031____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0037700

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación cuya ejecución se pretende.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021__
Notificado por anotación ____031____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 1100131030008002020-037800

Del estudio de las facturas aportadas con la demanda que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título-valor.

Así, al tenor del artículo 773 del código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado. De la misma manera, el artículo 774 Ibíd., establece que la factura, además de reunir los requisitos generales de los títulos-valores y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe contener la fecha de vencimiento de la misma, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia del estado de pago del precio y las condiciones del pago, si fuere el caso.

Ahora, en las facturas de venta aportadas con la demanda no se encuentra manifestación alguna en el sentido de haber sido aceptadas, así como tampoco obra la fecha de su recibo, ni la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas. Entonces, los documentos en cita no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 773 y en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, y no son, por tanto, sustento suficiente de la pretendida acción cambiaria. Por lo anterior, la solicitada orden de apremio será denegada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente y en consecuencia no hay lugar a ordenar la devolución de documental alguna. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __4 DE MARZO DE 2021__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __31__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-002200

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021__
Notificado por anotación ____031____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-002700

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación cuya ejecución se pretende.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021__
Notificado por anotación ____031____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP